



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**  
**Radicado 76001-11-02-000-2022-00386-00**

Santiago de Cali (Valle del Cauca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana Paula Andrea Muñoz, contra el abogado Orlando Salazar Sánchez, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria<sup>1</sup>.-

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

**2. Hechos.** La ciudadana Paula Andrea Muñoz envía un correo electrónico señalando: *“Buen día señores/as secretaria sala disciplinaria de la judicatura. Mi nombre es Paula Andrea Muñoz Santos, muy comedida respetuosamente, me dirijo a ustedes para demandar, sea sancionado le quiten tarjeta profesional por un año, a el abogado Orlando Salazar Sánchez cedula ciudadanía numero16.585.851 Cali, con tp número 36.931 del c.s, me devuelva dinero por caso en el que necesitaba me defendiera pero no lo hizo me cobro 1.000.000 un millón de pesos.”* (Sic para lo transcrito).-

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.***

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

(Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, se observa que la queja no reporta el mérito para la apertura de investigación, pues se limita a evidenciar su aspiración de que por esta vía se le devuelva el dinero que le pagó al letrado por sus servicios profesionales.-

No puede perderse de vista, que la potestad disciplinaria radica en cabeza del Estado, y, por tanto, la queja debe contener unos requisitos mínimos, que motiven la puesta en marcha de su aparato jurisdiccional. Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así **como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”<sup>3</sup>.*

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito mínimo, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, limitándose la quejosa, a realizar manifestaciones genéricas e inconcretas, pues no precisó hechos que prefiguren infracción de deberes del letrado, centrándose en aspiraciones meramente pecuniarias que no son del resorte de esta jurisdicción sino de la civil. No basta para activar la jurisdicción disciplinaria, la simple expresión de inconformidad con la actuación de un abogado o la desavenencia frente a lo cobrado ni muchos menos la aspiración de obtener por este mecanismo reembolsos económicos.-

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por la ciudadana Paula Andrea Muñoz, dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, continuar con el trámite de rigor. -

Lo anterior, sin dejar de considerar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual en el evento de arrimarse nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción, la Sala podrá reexaminar el caso siempre y cuando no haya operado el fenómeno prescriptivo. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por ciudadana PAULA ANDREA MUÑOZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

---

<sup>3</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

LFJ

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acfe354ff42386fefb7405bcf7306a46d082ba68a201e7da0d58064509731ee**

Documento generado en 06/06/2022 09:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>